Modifica el Código Penal en materia de tipificación del delito de cohecho

Boletín N°11727-07

Honorable Cámara:

I.-La probidad administrativa es la entrega honesta y leal en el desempeño del cargo de todo servidor público, que debe privilegiar siempre en el ejercicio de sus funciones el interés público por sobre el privado. Es deber de todo servidor público respetar este principio, así como obligación del Estado promoverlo, pues así lo determina el artículo 8° de la Constitución Política.

II.- En el Código Penal sus artículos 248 y siguientes tipifican el delito de cohecho y su contraparte el soborno, determinando penas privativas de libertad para el agente público que lo comete como para el tercero que lo provoca cuando un funcionario es convencido de actuar contra las leyes y prácticas propias de su labor a fin de obtener un beneficio particular.

Al respecto, señala el artículo 248 que el *"empleado público que solicitare o aceptare recibir mayores derechos de los que le están señalados por razón de su cargo, o un beneficio económico para sí o un tercero para ejecutar o por haber ejecutado un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión en cualquiera de sus grados y multa de la mitad al tanto de los derechos o del beneficio solicitados o aceptados*."

Si se aceptare el cohecho para cometer algún hecho calificado como crimen, será sancionado con la pena de inhabilitación absoluta, temporal o perpetua, para cargos u oficios públicos, y multa del tanto al triplo del provecho solicitado o aceptado sin perjuicio de la pena para el delito cometido.

III.-Consideramos que si bien la actual pena asignada al delito parece razonable, señalamos enfáticamente que su actual tipificación no resulta suficiente desde el punto de vista conceptual para combatir los casos de desviación del interés público.

Ello porque esta figura enfrenta un problema práctico pues según la interpretación dominante de los jueces no basta con probar el hecho de recibir dineros o especies sino que debe demostrarse que por dicho enriquecimiento se realizó una acción u omisión motivada por recibir algún beneficio particular.

En otras palabras, por la forma en que se encuentra redactada la norma, se ha interpretado que es necesario probar el dolo directo, es decir que no basta con probar que recibió o pidió el dinero, se requiere acreditar más allá de toda duda razonable que el servidor público que realizó la actuación u omisión lo hizo buscando realizar el interés de una persona o grupo en particular en contrario al del interés público. Por tanto resulta prácticamente imposible probar o acreditar que se ha configurado el tipo penal.

IV.- Esta definición vigente del delito de cohecho ha demostrado ser completamente ineficiente, pues probar que aquello que primó en la decisión de un funcionario o autoridad fue el interés particular implica generar una prueba prácticamente imposible en juicio y de esa forma los graves casos de corrupción conocidos en años recientes han quedado impunes a pesar de la existencia en algunos casos de pruebas contundentes, como transferencias de dinero, correos electrónicos y mensajes de texto, lo que resulta inexplicable ante los ojos de la ciudadanía.

V.- Tanto el agente que se deja corromper como el tercero que soborna son capaces de conocer los beneficios potenciales que el acto ilegitimo les entregará y pueden poner en la balanza las ganancias que éste trae aparejado, con las pérdidas potenciales a las que estarán expuestos en caso de ser descubiertos. Hoy día todos saben que es prácticamente

imposible ser condenado por el delito de cohecho, lo que nos obliga como Estado a generar una norma eficiente que cumpla con el propósito de desincentivar la comisión de hechos de corrupción en el seno de nuestras instituciones públicas.

Tenemos la obligación de perfeccionar nuestro sistema jurídico generando herramientas que permitan fortalecer el principio de probidad y desincentivar la corrupción, pues el sistema actual no permite dar una respuesta adecuada.

VI.-Quienes suscribimos este Proyecto de Ley, proponemos adecuar el delito de cohecho modificando el tipo penal para que éste pase a ser de aquellos que se entienden perfeccionados cuando se realiza una acción por el sujeto, en este caso, cuando el servidor público ofrezca realizar una acción a cambio de recibir un beneficio, o bien, se muestre dispuesto a realizarla cuando se le ha ofrecido para incurrir en una acción u omisión sobre un aspecto determinado. Ello sin que necesariamente en el aspecto subjetivo deba acreditarse el interés del sujeto para favorecer al sobornante en la realización del acto mismo.

Simplificando el tipo penal ya no será necesario acreditar que la definición que ha tomado el empleado público ha sido favorecer al tercero sobornante, facilitando con ello la prueba que debe aportarse en juicio y permitiendo con ello una norma efectiva que contribuya a combatir la corrupción en el ámbito público..

Por ello proponemos el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo Primero: Modifíquese el artículo 248 del Código Penal al siguiente tenor:

A continuación de la frase "*El empleado público"* reemplácese la frase "*que solicitare o aceptare*" por la siguiente: "que por el solo hecho de solicitar, ofrecer, demandar, aceptar o convenir en"

Artículo Segundo: Modifíquese el artículo 248 bis del Código Penal al siguiente tenor:

A continuación de la frase "*El empleado público"* reemplácese la frase "*que solicitare o aceptare*" por la siguiente: "que por el solo hecho de solicitar, ofrecer, demandar, aceptar o convenir en"

Artículo Tercero: Modifíquese el artículo 249 del Código Penal al siguiente tenor:

A continuación de la frase "*El empleado público"* reemplácese la frase "que solicitare *o aceptare*" por la siguiente: "*que por el solo hecho de solicitar, ofrecer, demandar, aceptar o convenir en*"

Pepe Auth

Gabriel Boric **Matías Walker Pérez** **Leopoldo**

Luciano Cruz-Coke **Leonardo Soto** **Jorge Alessandri**

Tomás Hirsch **Pamela Jiles** **Jaime Bellolio**